REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00459
Recurrente: PER1
Recurrido: Asociación de Minibuses de Ocoa (Asodumicoa) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1671

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0062-2023 de fecha 22 de septiembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00459
Recurrente: PER1
Recurrido: Asociación de Minibuses de Ocoa (Asodumicoa) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Anderson Ramírez Báez y Milton Santana Soto, actuando como abogados constituidos de PER2

2. En el recurso de casación figuran como partes recurridas las entidades gremiales Asociación de Minibuses de Ocoa (Asodumicoa) y Sindicato de Cobradores de Minibuses de Ocoa (Sincochomicoa), y los señores PER3 O1 y PER4 los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades Asociación de Minibuses de Ocoa (Asodumicoa), Sindicato de Cobradores de Minibuses de Ocoa (Sincochomicoa) y de los señores PER5 y PER4 dictando el Juzgado de Primera Instancia del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00459
Recurrente: PER1
Recurrido: Asociación de Minibuses de Ocoa (Asodumicoa) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Distrito Judicial de San José de Ocoa en atribuciones laborales, la sentencia núm. 00004-2020 de fecha 10 de enero de 2020, que rechazó la demanda en dimisión por falta de pruebas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER6 dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0062-2023 de fecha 22 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor PER7 contra la sentencia laboral marcada con el número 0004-2020, de fecha 10 del mes de enero del año 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San José de Ocoa. y, en consecuencia, se confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos con respecto a la forma de terminación del contrato de trabajo. **Segundo medio:**

Errónea aplicación de la ley, con respecto a la dimisión, Código de Trabajo y Jurisprudencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida las entidades gremiales Asociación de Minibuses de Ocoa (Asodumicoa) y Sindicato de Cobradores de Minibuses de Ocoa (Sincochomicoa), y los señores PER5 y PER4 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 284/24 de fecha 4 de abril de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a la avenida Duarte núm. 39, municipio y provincia San José de Ocoa lugar en el que tienen su domicilio las entidades gremiales Asociación de Minibuses de Ocoa (Asodumicoa) y Sindicato de Cobradores de Minibuses de Ocoa (Sincochomicoa) y los señores PER5 y PER4 expresando el ministerial, que fue entregado a PER8 persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación*

solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

14. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00459
Recurrente: PER1
Recurrido: Asociación de Minibuses de Ocoa (Asodumicoa) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

determinó que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el trabajador sobre la base de sus propias declaraciones, lo que representó desnaturalización porque el señor PER1 no podía conocer la diferencia técnica legal entre una renuncia a una dimisión, por lo que bastaba ver la carta de dimisión de fecha 19 de junio de 2019, notificada a la autoridad local del Ministerio de Trabajo en tiempo hábil en el que se invocaba, entre otras causas, el no reintegro de sus labores por suspensión ilegal lo que representó una falta continua por lo que estaba dentro del plazo de los 15 días del artículo 95 del Código de Trabajo conforme con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, por lo que también fueron transgredidos los artículos 534, 543, 624, y 631 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil porque el trabajador interpuso su recurso de apelación con todas las pruebas presentadas en tiempo hábil y con los fundamentos requeridos por la ley para que el juez *a quo* los tomara en cuenta, lo que no ocurrió en el presente caso por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de valoración de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00459
Recurrente: PER1
Recurrido: Asociación de Minibuses de Ocoa (Asodumicoa) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentada en una alegada dimisión justificada contra las entidades Asociación de Minibuses de Ocoa (Asodumicoa), Sindicato de Cobradores de Minibuses de Ocoa (Sincochomicoa) y los señores PER5 y PER4 los cuales solicitaron el rechazo de la demanda por la parte demandante no demostrar sus alegatos; b) el juez de primer grado rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran las causas de dimisión alegadas por el trabajador, procediendo el demandante a apelar esa decisión solicitando que fuera revocada en todos sus aspectos

mientras que la parte recurrida solicitó su ratificación; c) la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación porque no se demostraron que las causas de dimisión se encontraran dentro del plazo del artículo 98 del Código de Trabajo, ya habían pasado años en esa situación y fueron subsanadas, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15.- Que la Corte del análisis a los documentos como las declaraciones ofertadas por el recurrente señor PER7 ha intuido que existe discrepancia entre la declaración expuesta en audiencia y lo escrito en su demanda, siendo un criterio doctrinal que las declaraciones de la parte no hacen prueba a su favor sino en su contra, y en las declaraciones el señor PER9 expuso, que los recurridos habían terminado con la relación laboral, porque lo habían despedido. 16.- Que el artículo 16 del código de trabajo expresa lo siguiente: Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. 17.- Que la dimisión es una figura jurídica que puede ser ejercida siempre y cuando el contrato de trabajo este vigente, hacemos esta acotación porque dentro de lo expuesto por la parte recurrente de que lo había despedido su empleador, y que le habían ofrecido la suma de trente mil pesos como prestación laboral no estando de acuerdo, según se aprecia en el acta de audiencia de fecha 18/01/2022, y que siendo así no se sentía bien, y no volvió, por lo que al momento de realizar la demanda en dimisión no existía una relación contractual laboral entre las partes. 18.- Que los artículos 96 Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00459
Recurrente: PER1
Recurrido: Asociación de Minibuses de Ocoa (Asodumicoa) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

prevista al respecto de este Código. 19.- Que siendo así, al reconocer el recurrente que lo habían despedido antes de haber dimitido el contrato laboral se encontraba roto, por lo que bajo esa premisa no existe vínculo contractual laboral. 20.- La dimisión es el derecho que tiene el trabajador de dar termino al contrato de trabajo cuando existen justas causas, enunciadas específicamente en el artículo 97 del código de trabajo, por lo que esta Corte después del estudio de los documentos depositados por el recurrente ha podido determinar que los motivos presentados por el señor PER9 no han sido lo suficientemente precisos y razonables de manera tal que esta Corte pueda pronunciar que su dimisión es justificada. 21.- Que de acuerdo con el principio de aplicación general establecido en el artículo 1315 del código civil" que todo aquel que alegue un hecho en justicia tiene la imperiosa necesidad de probarlo; y al caer el fardo de prueba sobre la parte recurrente, o sea en este caso al trabajador debe probar la existencia de un contrato laboral, y por consiguiente, que su demanda en dimisión tiene los componentes para declararse que está amparada bajo los cánones legales para declararse como justa las causas atribuidas en demanda para su admisión. 22. Que las enunciaciones del recurrente para su dimisión están contempladas en el artículo 97 inciso 2, 3, 11, 13 y 14 del Código de Trabajo, que en la especie no entran dentro de las cargas normativas en cuanto a este tipo de servicio, pues su oficio era como cobrador de autobús, según los presupuestos indicados, y probando la recurrida que si les pagada sus salarios según los cheques depositados. 23.- El plazo de quince días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, para que el trabajador dimita justificadamente de su trabajo, comienza a partir del momento en que se genera el derecho. Cuando la causa de dimisión consiste en un estado de faltas continuas, como lo es la no inscripción en el seguro social o cuando el contrato está suspendido ilegalmente. Sentencia 19 de noviembre 2003, B. J. 1116, lo que no se probóen la especie. 24.- Que en esa tesitura, esta Corte ha podido valorar, que no se encuentran presentes las causales para declarar la dimisión solicitada por el recurrente señor PER9 como justa, pues hemos observado que

todas las violaciones propuestas y contempladas, primero fueron subsanadas en el tiempo que sostenía su contrato laboral, y segundo que dichas anomalías debió ser presentadas en el tiempo requerido por la ley que es de dos meses, y según sus aseveraciones tenían varios años; por lo que en cuanto a su demanda en dimisión se rechaza por improcedente e injustificada" (sic).

18. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

19. En la especie, la corte *a qua* determinó que PER1 admitió que fue despedido antes que ejerciera la dimisión por lo que no existía vínculo laboral para el momento de esa terminación provocada por el trabajador, no obstante, más adelante procede a evaluar las causas de dimisión indicando

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

que se encontraban fuera del plazo del artículo 98 del Código de Trabajo y que no fueron aportados elementos probatorios suficientes.

20. Que si bien *que dentro de las facultades del juez laboral está la de otorgar la calificación correspondiente a las causas de terminación de los contratos de trabajo, una vez haya ponderado las pruebas que se le han aportado y analizados los hechos que rodearon dicha terminación*[3]; no menos cierto es que la corte *a qua* mantuvo la retención de que el contrato terminó por dimisión al declarar caducas las causas alegadas por el trabajador, lo que impide retener estos motivos como suficientes y pertinentes por ser contradictorios con una premisa forjada más adelante.

21. Asimismo, es pertinente indicar que *cuando existe un estado de faltas continuas, el derecho a dimitir se mantiene mientras dure el estado y con la cesación de éste se inicia el plazo de la caducidad de la falta grave, habiendo establecido la Corte a-qua la suspensión ilegal de los contratos, como un estado de faltas reiteradas, los trabajadores tenían el derecho de presentar su dimisión y sus pretensiones estaban acorde con las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo*[4]; en la especie, la corte *a qua* declaró caducas todas las faltas alegadas sobre la base de que el trabajador había tenido años laborando en esa situación sin haber presentado la dimisión, por lo que quedaron subsanadas las faltas cometidas, sin realizar

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 17 de enero de 2001, BJ. 1082.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de julio de 2012, BJ. 1220.

un examen integral de cada una de esas faltas para verificar si, por su naturaleza, respondían a una falta constante o una falta concreta que ameritara la aplicación de la referida disposición legal, pues de ser la falta de naturaleza contínua, es improcedente la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 98 de esa norma.

22. En ese orden de ideas, los motivos ofrecidos por la corte *a qua* son divergentes entre sí, y no representa una exposición armoniosa y coherente de la solución de la litis que permita a esta corte de casación verificar los vicios alegados por la parte recurrente en su memorial, pues era menester precisar cuál era la calificación de la terminación del contrato de trabajo a la que había arribado y, posteriormente estableciera las consecuencias de lugar y, de haber retenido una dimisión, le correspondía precisar por qué cada una de las faltas alegadas se encontraba caducada en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo o si no fueron aportados suficientes elementos de pruebas para demostrar su justeza, recordando la inversión de la carga de la prueba configurada en el artículo 16 de igual norma, por lo que casa la sentencia impugnada de forma integral para que la corte de envío conozca el recurso de apelación en toda su extensión con las precisiones contenidas en esta decisión.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el*

asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0062-2023 de fecha 22 de septiembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00459
Recurrente: PER1
Recurrido: Asociación de Minibuses de Ocoa (Asodumicoa) y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1LA5-CBE8-NETR-QQ66